



0000020

VEINTE

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 25 de septiembre de 2025 Hans Devalois Millán Castro deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 67, N° 2, de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, para que ello incida en el proceso RIT Z-1949-2025, RUC 24-2-4937950-2, seguido ante el Primer Juzgado de Familia Santiago; Rol N° 3025-2025 (Familia), de la Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de queja, bajo el Rol N° 34757-2025;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6°, del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, el requirente expone que se *"pretende cobrar ilegalmente en el negocio jurídico expediente causa Z - 1949 - 2025 del 1 Juzgado de Familia Santiago, una liquidación de cobro de una sentencia producida mediante acta de conciliación del expediente C-9345-2024"* (fojas 2). Señala que según dicha conciliación no quedó ningún asunto pendiente y que los alimentos provisorios incluidos en la liquidación no fueron parte de la conciliación, atendido a que *"la parte alimentante no quiere reconocerlos y se optó solamente en reconocer los alimentos a partir de mayo del 2025 ya que la*

convención anterior entre las partes era un cese definitivo de alimentos" (fojas 4).

Refiere que apeló de dicha liquidación. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó los recursos interpuestos, en virtud de lo establecido en el artículo 67, N° 2, de la Ley N° 19.968, impugnado en autos.

Considera que, al tratarse de una ejecución forzada de la sentencia de familia, debió aplicarse el artículo 241, del Código de Procedimiento Civil, por lo que, en el caso concreto, se *"altera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva"* (fojas 5);

6°. Que, en sede de admisibilidad, el requerimiento debe contener una estructuración argumentativa que haga inteligible la pretensión que se hace valer. Así, la exigencia de fundamentación plausible obedece a un estándar de suficiencia argumentativa vinculado con la eventual inaplicación de una disposición legal vigente en un proceso como forma concreta de hacer valer la supremacía constitucional y evitar un resultado que contraría la Constitución;

7°. Que, siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

En la especie ello no se verifica, toda vez que, el requirente no desarrolla un conflicto constitucional que permita a esta Magistratura comprender de qué manera la aplicación del precepto cuestionado vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, más bien el requirente manifiesta una disconformidad con la sentencia judicial que fija la pensión de alimentos, cuyo monto es liquidado en la etapa de



0000022
VEINTIDÓS

cumplimiento (Z-1949-2025), por lo que el requerimiento carece de fundamento plausible, pues no permite identificar un cuestionamiento claro, directo y específico a la aplicación de la norma impugnada en relación con los derechos fundamentales que se alegaron como afectados.

8°. Que, por las razones precedentes, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6, de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

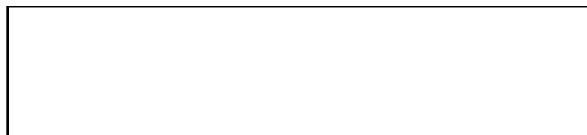
Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

RoI N° 16.962-25-INA.



Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 09/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 14/10/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 09/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 14/10/2025



DCDCE016-AA6B-4CCE-879F-6C7B37552AC0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.